



Rdo. 68-081-4003-002-2015-01420-00

Pso. VERBAL (PERTENENCIA)

CONSTANCIA. Al despacho de la señora juez, informando que, la parte demandada a través de su vocera judicial recorrió dentro del término el traslado del Recurso de Reposición del auto de fecha 3 de noviembre de 2020 notificados por estados el 4 de noviembre de 2020, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho el presente asunto a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por OLGA ENITH HERNANDEZ CUDRIS, por medio de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2020 que designó Curador Ad:litem de Personas Indeterminadas a la abogada Mildreth Noriega Ruiz, a lo cual se procede previas los siguientes;

ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante proveído de fecha 8 de octubre de 2019 este Juzgado obedece y cumple lo resuelto por el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que en Audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2019 en recurso extraordinario de revisión resuelve declarar nulo lo actuado dentro de este proceso y por ende el levantamiento de la medida de registro de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2017.

Por auto de fecha 22 de octubre de 2019 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado GABRIEL ANTONIO OCHOA VELÁSQUEZ, oficio de inscripción de la demanda y copias solicitadas para la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La parte demandada contesta demanda propones excepciones y demanda de reconvención, de los cuales se hizo pronunciamiento el 24 de febrero de 2020. Con proveído de fecha 8 de julio de 2020 se dejó sin valor, ni efecto el proveído de fecha 24 de febrero de 2020 de la demanda de reconvención, cuaderno 5 del expediente y que se daría el trámite, una vez vencido el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandados, incluidos indeterminados, según consagra en inciso 2º del Art. 371 del C.G.P. Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se ordenó que por secretaría se realizara la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Y finalmente, vencido el término de emplazamiento, en proveído de fecha 3 de noviembre se designa Curador Ad:litem de Personas Indeterminadas a la abogada Mildreth Noriega Ruiz, auto objeto de reproche.

DEL RECURSO

La parte demandante por medio de su apoderado judicial interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2020 indicando que en la referida providencia designa como Curador Ad – Litem a la abogada Mildreth Noriega Ruiz de las Personas Indeterminadas, que según constancia el término expiró. Y que al respecto dice la norma especial de Pertenencia que una vez inscrita la demanda y aportadas fotografías de la valla se insertará en el Registro de Emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Que este requisito no se ha cumplido, carga procesal de su representada la parte demandante y explica que no se ha dado ese impulso procesal porque en el lindero donde se debe ubicar la valla persiste la invasión de un vecino, el cual tiene una sanción por invasión urbanística y desacato por parte del Juzgado Primero Administrativo de la ciudad. Y que una vez se cumpla lo señalado es que se debe designar Curador y no antes, por lo que se impugna la decisión, para evitar futuras nulidades.

Posteriormente hace unas aseveraciones en relación con la no inscripción de la sentencia en la oficina de Registro por cuanto es una carga de la demandante del recurso de revisión y que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respondió a la solicitud de la medida requiriendo claridad al H Tribunal Superior de Bucaramanga, quien les respondió que no le



era posible emitir órdenes de actos registrales posteriores a la sentencia atacada mediante revisión y concluye que, como la sentencia de revisión no ha sido inscrita, sigue siendo su mandante la propietaria legítima del predio por imperio de la ley y que este Juzgado debe librar oficios de peticiones que sean de la competencia y no otros que hacen incurrir en error.

Por lo anterior, ruega sean revocadas las órdenes dispuestas en el auto recurrido.

TRASLADO:

Del recurso de reposición interpuesto por el representante de los intereses del extremo activo, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del debido término señaló que el artículo 375 del C.G.P. trae las reglas de la declaratoria de pertenencia y señala el emplazamiento como un acto procesal que garantiza la defensa de las personas indeterminadas y en el presente caso ya fue ordenado el emplazamiento en el auto admisorio de la demanda y la carga de realizarlo recae en la parte activa y en este caso está colocando una condición que no trae la ley como es tener la posesión plena y definida del terreno y su cerramiento y que hasta que no haga unas demoliciones no procederá a la instalación de la valla, por lo que solicita se le requiera para que realice debida y oportunamente sus cargas o se le aplique el Art.317 del C.G.P.

Y en cuanto al predio señala que, actualmente es objeto de debate y en las argumentaciones del abogado demandante pretenden confundir al señalar el extracto de la providencia del Ho. Tribunal omitiendo la parte más importante por conveniencia y es referente a que las actuaciones registrales posteriores a la inscripción de la sentencia que se dejó sin efectos deben entenderse que pierden eficacia como consecuencia de la declaratoria de nulidad; luego de diferentes apreciaciones del trajinar del proceso concluye solicitando que se mantenga incólume el contenido de la providencia atacada insistiendo que no se puede sostener una situación jurídica inexistente sobre la cancelación de las matrículas inmobiliarias 303-93289, 3038603, 30394777.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se advierte que la inconformidad del recurrente recae en que este Despacho designó una abogada en ejercicio como Curador-Ad Litem de los Indeterminados, pese a que la parte demandante que representa aún no ha instalado la valla para que se pueda insertar en el Registro de Emplazados tal y como lo señala en su parte pertinente el último inciso de la regla 7 y la regla 8 del Art. 375 del C.G.P.

7...” Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore”....

Al revisar el precepto con el ordenamiento de sus reglas se puede advertir que efectivamente el registro de emplazados se hará una vez la parte activa haya instalado la valla con sus especificaciones tal y como lo señala la regla 7 del 375 idem, luego sin entrar en más precisiones está latente que el Juzgado procedió apresuradamente al registrar el proceso en el Registro de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura por medio de la plataforma Tyba, y consecuentemente una vez vencido el término en el proveído atacado, aplicando la regla 8 del precepto citado, se designó Curador Ad-Litem a la abogada en ejercicio Mildreth Noriega Ruiz, sin que aún se hubieren cumplido los requisitos previstos en la regla 7 del mismo. De manera que, se le halla razón al recurrente en este aparte.

Es claro pues que en este sentido el proveído de fecha 3 de noviembre debe dejarse sin efecto, en lo que corresponde a la designación de la Curador Ad-Litem designada y también el registro del emplazamiento efectuado en la plataforma Tyba el 7 de octubre de 2020, y así se declarará en la parte resolutive, lo cual no se ordenará, hasta tanto la parte actora proceda a la carga procesal que le compete y de la cual, atendiendo lo solicitado por la vocera judicial



de la parte demandada, se le Requiere para que procedan a realizarlo pues ha pasado un largo término, sin contar los términos de suspensión por emergencia sanitaria y no hay justificaciones para que no se adelanten dichas diligencias y se aporten al proceso en un término prudencial.

Y por otra parte, en cuanto a que la no inscripción de la sentencia de nulidad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos responde a la respuesta del Ho. Tribunal y que es por ello que se debe mantener su representada como propietaria legítima por imperio de la ley, según manifiesta el recurrente, no es objeto de discusión, como quiera que tanto el Tribunal fue específico en la respuesta a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, Oficina esta que una vez se ofició nuevamente por esta Sede Judicial, acató la orden, con unas advertencias que serán objeto de debate en este proceso, pues la declaratoria de nulidad conlleva las actuaciones que posteriormente dependen de ella.

Como se advierte que no se ha reconocido personería jurídica al abogado JUAN CARLOS HERNANDEZ MENDOZA igualmente designado por la parte demandante, se hará en esta oportunidad, advirtiendo lo dispuesto en el inciso 2º del Art.75 del C.G.P.

Y en lo que respecta a la parte demandada, Téngase como apoderado sustituto de la abogada Dra. CATALINA CASTRO EVAN al abogado Dr. VLADIMIR ARIZA CARDOZO, en los términos conferidos a la apoderada inicial del demandado GABRIEL ANTONIO OCHOA VELASQUEZ.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 3 de noviembre de 2020 por medio del cual se designó Curador Ad:litem de Personas Indeterminadas a la abogada Mildreth Noriega Ruiz, por las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el registro de Emplazados de Personas Indeterminadas en la plataforma Tyba efectuado el 7 de octubre de 2020 para este diligenciamiento, así como la designación de Curador Ad:litem de Personas Indeterminadas

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a la regla 7 del Art. 375 del C.G.P. en un término prudencial.

CUARTO: RECONOCER también al abogado (a) Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ MENDOZA como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: TENGASE como apoderado sustituto de la Dra. CATALINA CASTRO EVAN apoderada del demandado GABRIEL ANTONIO OCHOA VELASQUEZ, al Dr. VLADIMIR ARIZA CARDOZO, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal

Barrancabermeja

*Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308, Telefax 6228902 – email
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co- Barrancabermeja, Santander.*